



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, nueve (09) de febrero de 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00258-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ÁLVARO GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENASA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-14-02-031-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

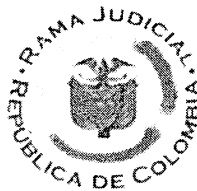
Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-2016-00111-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EBER FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AS-08-02-25-17

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia por la Secretaria de la corporación oficiase a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a fin de que remita con destino a este proceso copia integral legible del oficio MDN-DEJPMMDG-GAP N°0835 del 4 de junio de 2015 del señor **EBER FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.380.765 de Fusagasugá.

Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, nueve (09) de febrero de 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2012-00402-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JULIETA JARAMILLO OROZCO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
AUTO NÚMERO : A.S-15-02-032-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00222-00
ACTOR : CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO
**DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**
AUTO No. : A.I-20-02-54-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, obrando en su nombre, a través de apoderada judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo complejo, producto de la decisión administrativa contenida en el acta de audiencia pública de lectura de fallo de fecha 26 de agosto de 2014 celebrada dentro del proceso disciplinario radicado bajo el registro N° IUS-2014-199626 y finalizado el día 1 de septiembre de 2014, proferida por la Procuraduría Regional del Caquetá, en la que se ordenó declararlo disciplinariamente responsable, sancionándolo con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, suspensión que se transformó en salarios, así mismo, solicita se declare la nulidad absoluta del auto que resuelve el recurso de apelación contra el fallo sancionatorio dictado en audiencia pública, iniciada el 26 de agosto de 2014 y culminada el 01 de septiembre de la misma anualidad, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, a través del cual decidió confirmar la decisión de primera instancia.

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CAQUETÁ, con providencia calendada 16 de enero de 2017, resuelve INADMITIR la demanda del asunto, señalando unas falencias, las cuales fueron subsanadas por el libelista, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2017.

Como quiera, que la parte actora cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio de la demanda de la referencia, encontrándose satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte del señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00752-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GRACIELA CARDOZO CALDERÓN
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : A.S. 017-02-034-17 (S. Oral)

MAG. PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia Acta No. 302, emitida el 10 de octubre de 2016 (fls. 81 a 94), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 95-99), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad accionada, en contra de la sentencia fechada del 10 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00687-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ RAMIRO PEREZ PEREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NAL.-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : A.S. 020-02-037-17 (S. Oral)

MAG. PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia Acta No. 302, emitida el 10 de octubre de 2016 (fls. 60 a 74), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 75 a 79), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad accionada, en contra de la sentencia fechada del 10 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 16 de febrero de 2017. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado de oralidad No. 026-D3 el auto que antecede. Inhábiles no hubo.

RAMÓN SÁENZ A.
Escribiente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 22 de febrero de 2017. Ayer, a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 18 y 19 de los cursantes por ser sábado y domingo.

RAMÓN SÁENZ A.
Escribiente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00197-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BELCERNA RENTERIA VICUÑA
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : A.S. 016-02-033-17 (S. Oral)
MAG. PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia Acta No. 302, emitida el 10 de octubre de 2016 (fls. 124- 138), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 138-142), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad accionada, en contra de la sentencia fechada del 10 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00740-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANDRA ELIANA TAPIERO LOZADA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 018-02-035-17 (S. Oral)

MAG. POPNENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra del auto Acta No. 034, emitido el 03 de febrero de 2017 (fls.347 a 350), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, mediante el cual declara probada de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no reunir los requisitos formales fue debidamente sustentado en audiencia por la parte recurrente (fls. 349), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 3 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-33-31-901-2015-00010-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUCYR NELLY CIFUENTES GIRALDO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
AUTO NÚMERO : A.S. 019-02-036-17 (S. Oral)

MAG. PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia Acta No. 174-09-16, emitida el 29 de septiembre de 2016 (fls. 63 a 72), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 79 a 84), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad accionada, en contra de la sentencia fechada del 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00711-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : BIBIANA JIMENEZ URUEÑA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 021-02-038-17 (S.ORAL)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia No. 775, del 25 de noviembre de 2016 (fls. 309 a 314), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 323 a 335), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 25 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2014-00340-01
DEMANDANTE : EDILBERTO SALAZAR CABRERA
DEMANDADO : NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 09-02-59-17
ACTA No : 10 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 31 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

2. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2014 el señor EDILBERTO SALAZAR CABRERA a través de apoderada judicial, promovió demanda de Reparación Directa, contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales sufridos por el demandante, al ordenar el cierre del folio de matrícula No. 420-9304, existiendo embargo vigente registrado por oficio 97 del 18/02/2010, ordenado por el Juzgado Único Promiscuo de La Montañita contra el señor Jesús María Patiño Aristizabal.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, donde encontrándose el proceso para estudio de admisión, se profirió el auto de fecha 31 de octubre de 2014.

3. EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en auto del 31 de octubre de 2014, resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, considerando lo siguiente:



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-002-2014-00340-01

Demandante: EDILBERTO SALAZAR CABRERA

Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA

"(...) descendiendo al caso concreto, se observa que conforme a la situación fáctica expresada por el apoderado, y los documentos arrimados como respuesta a la petición previa realizada por ésta Judicatura mediante oficio No. 2984 de 29 de septiembre de 2014, la acción causante del presunto daño al demandante (cierre del folio de matrícula No. 420-9304) ocurrió el 16 de junio de 2011, fecha en la que se inscribió la orden dada en la Resolución No. 020 de 07 de junio de 2011, en virtud de la cual se ordena el mencionado cierre por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, por lo que el término de caducidad empezó a correr el 17 de junio de 2011 y venció el 17 de junio de 2013, pues la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad, pues fue presentada el 29 de noviembre de 2013, y corolario ha señalado el Consejo de Estado, para que tenga efectos tal suspensión, ésta debe ser igualmente presentada dentro del término de caducidad".

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de rechazar la demanda por caducidad, la apoderada de la parte demandante interpone en su contra recurso apelación (Fls. 38-41), argumentando que:

"Por motivos ajenos a la voluntad del señor EDILBERTO SALAZAR CABRERA, como lo es la enfermedad de su señora Madre, adulta mayor; estuvo un tiempo ocupado de este asunto personalísimo, viéndose imposibilitado a atender asuntos propios y en el caso que nos ocupa, enterarse de cualquier ocurrencia con el proceso.

En fecha 16 de diciembre de 2011, mediante oficio el Señor EDILBERTO SALAZAR CABRERA solicitó le fuese concedida la oportunidad de tener información del proceso con Radicado: 2010-0004-00 y conocimiento del estado en el que se encontrara, anotando que desde el mes de junio de ese mismo año en que se presentó la liquidación, no volvió a tener noticia alguna sobre el mismo.

El oficio en mención, fue entregado personalmente por el interesado ante el juzgado referido y como respuesta obtuvo colaboración de sus funcionarios, quienes se mostraron prestos a satisfacer lo peticionado por el demandante, poniendo en conocimiento el estado del proceso respectivo; momento aquel en que mi poderdante inicio los trámites para interponer el medio de control correspondiente. Es aquí en el que tenemos que la fecha de ocurrencia del hecho es 16 de diciembre de 2011 al tenor del artículo 16 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, literal i numeral 2".

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, es de mencionar que los mismos no son de recibo para esta Corporación, por cuanto no se puede indicar que por motivos ajenos a la voluntad del señor EDILBERTO SALAZAR CABRERA como lo es la enfermedad de su señora madre estuvo un tiempo ocupado y no pudo atender o estar pendiente del proceso judicial ejecutivo iniciado, por cuanto para eso contaba con un profesional del derecho que debía representarlo, y además esto no es una plena excusa para que se pretenda revivir términos que ya están precluidos.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-002-2014-00340-01

Demandante: EDILBERTO SALAZAR CABRERA

Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA

También es claro, que las partes deben estar atentas a todos los trámites judiciales tanto los que profiera el Despacho a través de las providencias judiciales, como los memoriales u oficios que se allegan al respectivo proceso, por lo tanto, no es posible decir que solamente hasta diciembre de 2011 conoció el trámite surtido por parte de la Superintendencia, toda vez que desde junio del 2011 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia ofició al Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita – Caquetá, manifestando la cancelación de la inscripción del embargo y la inscripción de la venta del inmueble a un tercero el señor MANUEL MESIAS MUÑOZ NAÑEZ, según la orden dada en la Resolución No. 020 del 7 de junio de 2011, aclarando que se llegó al Juzgado el día 28 de junio de 2011, tal como lo manifiesta expresamente la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO en su recurso de apelación, es decir, que al 28 de junio de 2011 ya se conocía el trámite adelantado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, por lo tanto, a partir de esa fecha debemos empezar a contar el término de caducidad de la acción y para el 29 de noviembre de 2013 que se presenta la solicitud de conciliación, la misma fue extemporánea, por lo tanto se confirmará el auto del 31 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 31 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió rechazar la demanda de Reparación Directa por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado para lo que corresponda.

Auto aprobado en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00316-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CAROLINA CADENA LOPEZ
DEMANDADO : ICBF
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 49-02-99-17
ACTA No. : 10 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 16 de junio de 2016, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió rechazar la demanda, por no haberse subsanado la demanda dentro de la oportunidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La Demanda

MARTHA CAROLINA CADENA LÓPEZ, a través de apoderada judicial promueve acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, con el fin de obtener la nulidad “de la comunicación 2100-E2015397417-010, mediante el cual se niega la nivelación salarial”.

2.2. La Decisión Apelada (f. 28 CP2)

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 16 de junio de 2016, resolvió rechazar la demanda, argumentando que mediante auto del 12 de mayo de 2016 el Despacho dispuso inadmitir la demanda, para que expresara con claridad los hechos y las pretensiones, e indicará el concepto de violación, concediéndole el término de 10 días.

Dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda, obviando indicar el concepto de violación, por lo que el Despacho afirmó que la demanda no se había



subsanao en su totalidad, por lo cual es procedente el rechazo, de conformidad con el art. 169-2 del CPACA¹.

2.3. El Recurso de Apelación (fls. 31-33)

La apoderada de la parte actora refiere que se debe garantizar el acceso a la administración de justicia, y los principios pro-actone, pro-homine y sustancialidad, sin imponer trabas formales ni discriminación de algún tipo.

Señala las normas violadas y el concepto de violación, e indica que el acto acusado viola los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, y la vigencia de los convenios internacionales de trabajo ratificados por Colombia.

Solicita la aplicación del principio de la iura novit curia, toda vez que el juez debe aplicar el derecho o la norma más pertinente, así se haya invocada otra de forma equívoca.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Fundamentos de Derecho.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos que deberá contener la demanda, y entre ellos establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)



Por su parte el artículo 170 del CPACA, establece que se podrá inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley, para lo que se concederá el término de 10 días para subsanar la demanda.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 169 del CPACA establece de forma taxativa las causales de rechazo de la demanda. El tenor literal es el siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla por el Despacho)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3.2. Del Fondo del Asunto.

Del análisis al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora, señaló como normas violadas y concepto lo siguiente:

“Principalmente se viola el Art. 13 y 53 de la Constitución de Colombia Y el Art. 2°. De la Ley 909 del 2004 (por violación al principio de igualdad en la Función Pública). El principio se puede conceptual que lo correcto que debe hacer la Administración pública es que se nivelen los salarios que a menor cargo menores funciones y menor salario y no como lo hizo la demandada con mi poderdante que tenía unos grados menores con funciones de grado 17, ganando menos valor del salario, sin tener en cuenta ningún criterio diferenciador.

De otro lado se transgrede el Art. 53 de la Carta que establece la igualdad de oportunidades entre los trabajadores. Y la vigencia en Colombia de los Convenios Internacionales del trabajo que han sido ratificadas, como son el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos sociales y culturales que prevé el Derecho de toda persona al trabajo Digno y decoroso.

En conclusión la Defensora de Familia a la cual represento es de grado 15 y los requisitos para estos defensores de Código 2125 son exactamente los mismos para todos los Defensores de Familia y que transcriben las funciones establecidas en el Art. 82 del código de la Infancia y Adolescencia en el art. 82 del Código de Infancia y Adolescencia y reproducidos literalmente según la Resolución No. 1542. Del 2007.”

De lo anterior se desprende que la parte actora en el cuerpo de la demanda consagró como norma violada los artículos 13 y 53 constitucionales, y el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, y si bien no se expuso el título literal de la causal de violación, se desprende del contenido que se trata de una violación a norma superior, por lo cual se considera que el rechazo de la demanda se constituyó en un excesivo ritualismo que cercena el acceso a la administración de justicia.



En apoyo al constante empeño del legislador para la protección del derecho al acceso a la administración de justicia, que se funda en que en algunos casos prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal. Sobre este tema el Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El Consejo de Estado INTERPRETA la demanda tomando la orden constitucional de prevalencia del derecho sustancial. En efecto: La Carta de 1991 introdujo, entre sus muchas variaciones al Estado y como parte fundamental, en materia de la Administración de Justicia el principio administrador en el proceso judicial relativo a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228). Impuso al juzgador ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y ritación del mismo y al acto de definición: la sentencia"2.

De conformidad con lo expuesto, considera la Sala, que el acto acusado debe revocarse, teniendo en cuenta que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y en consecuencia garantizar el acceso a la administración de justicia de los administrados.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 16 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que proceda a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el respectivo trámite.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de Origen.

Auto aprobado en Sala de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Gómez Giraldo. Auto del 8 de noviembre de 2001. Exp. 15001-23-31-000-1994-0135-01(12853).

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 15 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00471-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ISMAEL ALFONSO MOZO HERRERA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

AUTO NÚMERO : A.I. 33-02-83-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 15 de diciembre de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 141 - 145 C. Principal No. 2.

² Fls. 154 - 167 C. Principal No. 2.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00046-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO BIAINNEY ARTEAGA VALLEJO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.I. 50-02-100-17
ACTA No. : 10 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 22 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La Decisión Apelada (Fls. 32-34 CP2)

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante proveído de fecha 22 de abril de 2016, resolvió rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por JAIRO BIAINNEY ARTEAGA VALLEJO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

Argumento su decisión precisando lo siguiente:

- Notificación del acto acusado: 01 de junio de 2015.
- Conteo Inicial Termino de Caducidad: 02 de junio de 2015 al 02 de octubre de 2015.
- Suspensión Término de Caducidad por presentación de solicitud de conciliación prejudicial: 18 de septiembre de 2015 al 18 de diciembre de 2015.
- Termino corrido entre 02 de junio de 2015 al (notificación acto acusado) hasta el 18 de septiembre de 2015 (presentación solicitud conciliación prejudicial): 3 meses, 16 días.



- Vencimiento de términos por caducidad: 01 de enero de 2016.
- Día hábil para presentación de la demanda: 12 de enero de 2016.
- Presentación de la demanda: 22 de enero de 2016.

Como principal argumento, expuso la juez de primera instancia que la caducidad del medio de control de la referencia ocurrió en época de vacancia judicial, por lo cual, la apoderada de la parte actora debió presentar la demanda el primer día hábil, esto es, el 12 de enero de 2016, toda vez que los términos no fueron suspendidos.

2.2. El Recurso de Apelación (fls. 35-38).

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de abril de 2016, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad.

Como argumento, refiere que al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial (18 de septiembre de 2015) ya habían transcurrido 3 meses y 16 días, faltando 14 días para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto al reanudarse el termino (19 de diciembre de 2015, esto es, una vez vencido los 3 meses para que se citara a audiencia de conciliación prejudicial) se suspendieron nuevamente los términos hasta el 12 de enero de 2016, en atención a la vacancia judicial, por lo que los 14 días restantes deben contabilizarse desde el 12 al 25 de enero de 2016, siendo que la demanda fue presentada el 24 de dicho mes y año.

Indica que de conformidad con el inciso 2 del art. 118¹ del CGP, en los términos de días no se tendrán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos, ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho, por lo tanto, el interregno del 19 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016, no debe ser tenido en cuenta, toda vez que los términos se encontraban suspendidos por vacancia judicial, siendo reanudados el 12 de enero de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de Derecho.

Tenemos que el art. 138 del CPACA establece que el término para la presentación de la demanda, es de 4 meses a partir de la publicación, ejecución o notificación según el caso. El tenor literal es el siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

¹ Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.



*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.***

Concordante con la norma anterior, el art. 164 del CPACA establece que la oportunidad para demandar es de 4 meses, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...):

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Inicialmente el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 “Sobre régimen político y municipal.”, establece que en los plazos de meses se computa según el calendario, si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. El tenor literal es el siguiente:

“Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Con posterioridad, en el mismo sentido, el artículo 118 del CGP, establece que cuando el término sea de meses, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, y si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En lo pertinente se extrae:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.



En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En lo que respecta a la suspensión del término de caducidad o prescripción, según sea el caso, tenemos que el artículo 21 de la Ley 640 de 2011, consagra lo siguiente:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

El respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante auto de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011), proferido dentro de la radicación No. 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10), siendo CP. GERARDO ARENAS MONSALVE, manifestó:

“De la lectura de los artículos 62 del Código de Régimen Político y Municipal y 121 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado. Asimismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. Sin que sea válido el argumento del recurrente respecto a que el cómputo del término se suspendió durante el cese de actividades judiciales ocurrido desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008.” (Negrilla por el Despacho)

3.2. Fondo del Asunto.

Descendiendo al *sub judice*, se tiene que el acto acusado² fue notificado el 01 de junio de 2015, por lo que el término de caducidad empezó a contabilizarse a partir del 02 de junio de 2015, siendo suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (18 de septiembre de 2015), esto es, cuando habían transcurrido 3 meses 16 días (faltando 14 días para completar los 4 meses que trata los artículos 138 y 164 del CPACA). El término de caducidad se reanudó al vencimiento de los 3 meses luego de haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial, toda vez que la procuraduría no citó a audiencia de conciliación dentro de dicho término, por lo que se continuó con el conteo de caducidad a partir del 19 de diciembre de 2015, fecha en la cual, los juzgados administrativos se encontraban en vacancia judicial, por lo

² Decreto 0342 del 28 de mayo de 2015.



que la demanda debió presentarse el primer día hábil, esto es, el 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y artículo 118 del CGP, siendo que la demanda se radicó el 22 de enero de 2016, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Es de aclarar, que si bien, tan sólo hacían falta 14 días por contabilizar, para que operara el fenómeno de la caducidad, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que los términos se suspenden en periodo de vacancia, toda vez que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está contemplado en **meses**, por lo que su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes y solo podrá ser suspendido por una sola vez, con la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, como en efecto ocurrió.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a confirmar el auto No. 1192 del 22 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 22 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: DEUVÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

Auto aprobado en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado